

**Demanda de acción de
inconstitucionalidad, promovida por la
Comisión Nacional de los Derechos
Humanos.**

**Ministros que integran el Pleno de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

*Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06065, Ciudad de México.*

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acredito con copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Carretera Picacho-Ajusco 238, piso 7, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C. P. 14210, Ciudad de México; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Rubén Francisco Pérez Sánchez, Rosaura Luna Ortiz, Jorge Luis Martínez Díaz, y José Cuauhtémoc Gómez Hernández, con cédulas profesionales números 1508301, 3547479, 1985959 y 2196579, respectivamente, que los acreditan como licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a los licenciados César Balcázar Bonilla, Román Gutiérrez Olivares, Giovanna Gómez Oropeza, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Gerardo Reyes Maya; así como a Jesús Eduardo Villar Román, María Guadalupe Vega Cardona, Berenice Vázquez Botello y Yocelin Sánchez Rivera; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo, del precepto constitucional y fracción citados y 60, de la Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

I. Nombre y firma del promovente:

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

II. Los órganos legislativos y ejecutivos que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

A. Órgano Legislativo: Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

B. Órgano Ejecutivo: Gobernador del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:

Artículo 14, fracción I, en la porción normativa “por nacimiento” de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Hidalgo, expedida mediante Decreto núm. 426, publicado el 16 de abril de 2018 en el Periódico Oficial de la misma entidad.

IV. Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados:

- Artículos 1º, 5º, 30, 32, 35, fracción VI y 123 apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Artículos 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

- Artículos 2 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la igualdad.
- Derecho a la no discriminación.
- Derecho a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo lícitos.
- Principio *pro persona*.

VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la norma precisada en el apartado III del presente recurso.

VII. Oportunidad en la promoción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, la norma cuya declaración de invalidez se solicita fue publicada el 16 de abril de 2018 en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, por lo que el plazo para presentar la acción corre del martes 17 de abril de 2018 al miércoles 16 de

mayo de 2018. Por tanto, al promoverse el día de hoy, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte y, respecto de las legislaciones federales y de las entidades federativas, en los siguientes términos:

*“**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:(...)*

*II. **De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.***

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

*g) **La Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, **que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.** Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
(...).”*

Conforme al citado precepto Constitucional, acudo a este Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y representante legal de la misma, en los términos del primer párrafo, del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 Constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59, del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, preceptos que, por su relevancia, a continuación, se citan:

De la Ley:

*“**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*I. **Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;** (...)*

*XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad,** en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el ejecutivo Federal y aprobados por el senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”*

Del Reglamento Interno:

*“**Artículo 18.** (Órgano ejecutivo)*

*La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde **ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.**”*

Por lo anterior, acudo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de solicitar se declare inconstitucionalidad de la porción normativa “por nacimiento” de la fracción I, del artículo 14 de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Hidalgo, toda vez que se aducen violados los derechos de igualdad, no discriminación, así como al principio *pro persona* y en vía de consecuencia al derecho a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo lícitos, por tanto, debe concluirse que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra legitimada para la presente impugnación.

IX. Introducción.

La importancia de la igualdad jurídica en el marco de los derechos humanos radica en ser un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros, por lo que derivado de la Reforma de 2011 sus condiciones de aplicación y supuestos de protección se han ampliado significativamente con el contenido de los tratados internacionales.¹

Es así que, nuestro país a partir de 2011 con la conocida Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, reconoció expresamente la obligación de todas las autoridades estatales de observar, respetar, promover y garantizar la protección a los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como en el marco jurídico internacional en la materia del cual México sea parte, también denominado como bloque de constitucionalidad.

De tal suerte que nuestro sistema normativo ha experimentado una serie de cambios sustanciales a fin de armonizar la legislación nacional a los estándares

¹ Jurisprudencia: 1a./J. 124/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, Página 8, del rubro “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**”

internacionales de protección, respeto y garantía en materia de derechos humanos.

Una vez precisado lo anterior, se debe hacer referencia a que, derivado de la reforma constitucional en materia de justicia laboral del 24 de febrero de 2017, el estado de Hidalgo expidió el 16 de abril de 2018 la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Hidalgo, misma que tiene por objeto la creación de un organismo, encargado de ofrecer el servicio de conciliación en los conflictos laborales del orden local.

No obstante, de la lectura de la misma se desprende que la disposición relativa a los requisitos para ser titular del dicho centro no se ajusta a los estándares del bloque de constitucionalidad en los tópicos de igualdad y no discriminación.

Lo anterior, en atención a que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en su artículo 1º el derecho a la igualdad y consagra la prohibición de discriminación motivada por **origen étnico o nacional**, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana -las cuales son conocidas como categorías sospechosas- y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Adicionalmente, dicha prohibición categórica de discriminación se encuentra reconocida a nivel internacional en instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 24) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 26); e incluso existen documentos específicos respecto a la no discriminación como lo es la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia la cual en su artículo 1 define a la discriminación como cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados.

Dicha regulación prohibitiva de realizar distinciones de manera injustificada, trae aparejada, una serie de obligaciones específicas imputables al Estado, consistentes en prevenir, investigar, eliminar, prohibir y sancionar, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo la denegación del acceso a cualquiera de los derechos sociales, económicos y culturales, como lo es el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado.²

Por su parte el artículo 32 de la Norma Suprema prevé los supuestos en los cuales se requiere ser mexicano por nacimiento para el ejercicio de cargos y funciones, reserva que no resulta aplicable al caso que se impugna, como se desarrollara en el apartado correspondiente al concepto de invalidez. En el caso que nos ocupa, el fundamento de los Centros de Conciliación Laboral se ubica en el artículo 123, apartado A, fracción XX en el cual no se precisa que para ser titular de los mismos se requiera ser mexicano por nacimiento.

De una interpretación sistemática de los numerales 1, 32 y 123 constitucionales, el artículo 14, fracción I, en la porción normativa “por nacimiento”, de la Ley que se impugna, vulnera el derecho de igualdad y la prohibición de no discriminación con base en el origen nacional de las personas, al establecer como uno de los requisitos para poder ejercer el cargo de Director General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Hidalgo, el ser ciudadano mexicano por nacimiento, **excluyendo a aquellas personas cuya nacionalidad mexicana no sea adquirida por nacimiento.**

Lo anterior, constituye una distinción injustificada respecto de aquellos connacionales por naturalización, tal y como lo prevé el artículo 30 Constitucional, en donde establece las formas en las que se adquiere la nacionalidad mexicana: por nacimiento y naturalización.

² Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el DOF el 12 de mayo de 1981.

De conformidad, con lo dispuesto por el artículo 34 de la Norma Suprema, son ciudadanos mexicanos quienes, teniendo la calidad de mexicanos, sin importar el origen de dicha calidad, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir. En ese sentido, los mexicanos naturalizados que cumplan dichas características cuentan con la ciudadanía plena con todos los derechos y obligaciones que ello implica, pues así lo establece la Constitución Federal.

En suma, el artículo 14, fracción I, en la porción normativa “por nacimiento”, de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Hidalgo, resulta incompatible con el bloque de constitucionalidad mexicano, pues excluye a aquellas personas cuya nacionalidad mexicana sea adquirida por naturalización, para desempeñar la función de Director General de dicho Centro, cuando el ejercicio de tal cargo no responde a ningún supuesto que justifique exigir ser mexicano por nacimiento.

Por lo anteriormente expuesto, en aras de proteger el derecho de todas las personas a la igualdad y no discriminación, así como evitar una restricción injustificada a su derecho a dedicarse a la profesión o trabajo que le acomode, resulta necesario que la norma impugnada sea declarada inconstitucional, lo que además de garantizar el cumplimiento de las autoridades legislativas en la materia, representaría una aportación al desarrollo progresivo de la protección de los derechos humanos en nuestro sistema jurídico.

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO: La fracción I, en la porción normativa “*por nacimiento*” del artículo 14 de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Hidalgo, vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, y en consecuencia el derecho a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, al establecer como requisito para ejercer el cargo de Director General del Centro de Conciliación Laboral de esa Entidad Federativa, el ser mexicano por nacimiento, excluyendo injustificadamente a aquellas personas cuya nacionalidad es adquirida por naturalización.

La presente impugnación consiste en demostrar la incompatibilidad del artículo 14, fracción I, en la porción normativa “**por nacimiento**”, de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Hidalgo, con el marco constitucional y convencional de los derechos humanos en nuestro país, toda vez que se trata de una disposición que tiene un efecto discriminatorio por motivo del origen nacional de las personas, con base en las siguientes consideraciones.

Para tal efecto, como ya se hizo referencia en el apartado IX de la presente demanda, derivado de la reforma constitucional en materia de justicia laboral del 24 de febrero de 2017, el estado de Hidalgo expidió el 16 de abril de 2018 la Ley del Centro de Conciliación Laboral de esa entidad, misma que tiene por objeto la creación de un organismo, encargado de ofrecer el servicio de conciliación en los conflictos laborales del orden local, asimismo, dicha Ley en su Capítulo Tercero regula la Administración, Organización y Funcionamiento del Centro, precisando que el mismo estará a cargo de la Junta de Gobierno y de la Dirección General, cuyo titular de acuerdo al artículo 14, para poder ejercer dicho cargo, debe cubrir los siguientes requisitos:

“Artículo 14. Para ser Director General se deberá cumplir con lo siguiente:

*I.- Ser mexicano **por nacimiento** y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*

II.- Tener, por lo menos, 35 años de edad cumplidos al día de la designación;

III.- Tener título y cédula profesional de licenciado en derecho o abogado registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;

IV.- Contar con experiencia profesional en materia laboral mínima de 5 años y experiencia en cargos directivos;

V.- No haber ocupado un cargo en algún partido político, ni haber sido candidato a ocupar un cargo público de elección en los tres años anteriores a la designación;

VI.- No haber laborado o haber sido miembro de asociaciones patronales o sindicatos en los tres años anteriores a la designación;

VII.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;

VIII.- No encontrarse en ningún supuesto de conflicto de intereses;

IX.- No ser fedatario público, salvo que solicite licencia;

X.- No haber sido representante popular, por lo menos tres años anteriores a la designación; y

XI.- No encontrarse en alguno de los impedimentos para ser integrante de la Junta, que señala la Ley de Entidades Paraestatales del Estado.

A propuesta del Director General, la Junta de Gobierno podrá nombrar y remover a las y los servidores públicos del Centro, que ocupen cargos con dos niveles administrativos inmediatos inferiores al de aquél, los que deberán reunir los requisitos previstos en este artículo.”

Por cuanto al primer requisito consistente en ser mexicano **por nacimiento** se advierte que el mismo, constituye una exigencia excesiva e injustificada, que coloca a los mexicanos por naturalización en una situación de exclusión para ocupar un cargo respecto de los mexicanos por nacimiento, es decir **realiza una discriminación por origen nacional**, situación que se ubica dentro de las categorías sospechosas prohibidas en el artículo 1° de la Constitución, ya que dicho requisito acredita que la persona nació en territorio mexicano o bien es hijo de madre o padre mexicano, lo que no es un reflejo de sus conocimientos, habilidades y aptitudes para su desempeño laboral.

El artículo 1° constitucional establece el mandato hacia todas las autoridades para que abstengan de emitir distinciones o exclusiones arbitrarias entre las personas, basadas en los criterios enunciados en su último párrafo, lo que constituye el principio de igualdad y la prohibición de que, en el ámbito legislativo, los Congresos emitan normas discriminatorias.

El principio de no discriminación impera como mandato constitucional para todas las autoridades, el cual deben proteger y respetar en cualquier acto que realicen, pues la dignidad humana no se puede subordinar a ningún arbitrio. Por tanto, todo poder de gobierno queda obligado a respetar el derecho de no discriminación en cualquier circunstancia, sobre todo cuando emite normas dirigidas a un sector de la población que social e históricamente ha sido víctima de discriminación como son las personas con un origen étnico o nacional distinto.

Sobre estos aspectos destaca, la Recomendación General N° XXX sobre la discriminación contra los no ciudadanos del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en la cual se afirmó lo siguiente:

“I. Responsabilidades de los Estados Partes en la Convención

1. En el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención se define la discriminación racial. En el párrafo 2 del artículo 1 se prevé la posibilidad de distinguir entre ciudadanos y no ciudadanos. El párrafo 3 del artículo 1 declara que las disposiciones legales de los Estados Partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización no podrán establecer discriminación contra ninguna nacionalidad en particular;”

(...)

“3. En virtud del artículo 5 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en el goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Aunque algunos de esos derechos, como el derecho de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, pueden limitarse a los ciudadanos, los derechos humanos deben, en principio, ser disfrutados por todos. Los Estados Partes se obligan a garantizar la igualdad entre los ciudadanos y no ciudadanos en el disfrute de esos derechos en la medida reconocida en el derecho internacional;”

“4. Con arreglo a la Convención, la diferencia de trato basada en la ciudadanía o en la condición de inmigrante constituirá discriminación si los criterios para establecer esa diferencia, juzgados a la luz de los objetivos y propósitos de la Convención,

no se aplican para alcanzar un objetivo legítimo y no son proporcionales al logro de ese objetivo. La diferenciación, en el ámbito del párrafo 4 del artículo 1 de la Convención, con medidas especiales no se considera discriminatoria;”

(...)

Recomienda, basándose en estos principios generales, que los Estados Partes en la Convención, con arreglo a sus circunstancias específicas, adopten las medidas siguientes:

I. Medidas de carácter general

6. Examinar y revisar la legislación, según proceda, a fin de garantizar que esa legislación cumpla plenamente la Convención, en particular en relación con el disfrute efectivo de los derechos mencionados en el artículo 5, sin discriminación alguna;

7. Garantizar que las garantías legislativas contra la discriminación racial se aplican a los no ciudadanos, independientemente de su condición de inmigrantes, y que la aplicación de la legislación no tiene ningún efecto discriminatorio sobre los no ciudadanos;

8. Prestar mayor atención a la cuestión de la discriminación múltiple con que se enfrentan los no ciudadanos, en particular respecto de los hijos y cónyuges de los trabajadores no ciudadanos, abstenerse de aplicar normas distintas de trato a las mujeres no ciudadanas que son cónyuges de ciudadanos y a los varones no ciudadanos que son cónyuges de ciudadanas, informar, en su caso, sobre esas prácticas y tomar todas las medidas que sean necesarias para suprimirlas;

9. Velar por que las políticas no tengan el efecto de discriminar contra las personas por motivos de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico;

10. Velar por que las medidas que se tomen en la lucha contra el terrorismo no discriminen, por sus fines o efectos, por motivos de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico, y que los no ciudadanos no se vean sometidos a las caracterizaciones o estereotipos raciales o étnicos;”

No obstante, la Norma Suprema en el artículo 32³ establece la posibilidad de reservar ciertos cargos y funciones a los mexicanos por nacimiento –dentro de los cuales no se encuentra el cargo de Director del Centro de Conciliación Laboral-, sin embargo la misma debe cumplir con ciertos estándares para considerarse como constitucional, lo cual se abordará en los párrafos subsecuentes, en donde se demostrará que no sucede con la norma combatida.

En este sentido, el artículo 32 constitucional expresamente exige la nacionalidad mexicana por nacimiento tratándose de los siguientes supuestos:

- Depositarios de los Poderes de la Unión
 - a) Diputados (artículo 55 constitucional)
 - b) Senadores (artículo 58 constitucional)
 - c) Presidente de la República (artículo 82 constitucional)

³ Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

- d) Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Unión (artículo 95 constitucional)
- e) Magistrados Electorales (artículo 99 constitucional)
- f) Consejeros del Consejo de la Judicatura Federal (artículo 100 constitucional)
- Fiscal General de la República (artículo 102 constitucional)
- Secretarios de Despacho (artículo 91 constitucional)
- Gobernadores, Diputados de los Congresos locales y magistrados de los Poderes Judiciales estatales (artículo 116 constitucional)
- Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (artículo 122 constitucional)
- Ejército, Armada, Fuerza Aérea, capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y todo personal que tripule embarcación o aeronave que se ampare con bandera o insignia mexicana, capitán de puerto, comandante de aeródromo (artículo 32 constitucional)
- Comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones (artículo 28 constitucional)

Como se advierte de la reforma al artículo 32 constitucional, **la razón o los fines que tuvo en cuenta el órgano reformador para exigir el requisito de nacionalidad para determinados cargos deriva de que** el ejercicio éstos se relaciona con los intereses o el destino político de la Nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y defensa nacional, esto es, **se trata de cargos y funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales**, respecto de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros.⁴

En este sentido, además de los casos expresamente señalados por la Constitución General, el legislador federal puede determinar los cargos y funciones en las que se podrá requerir ser mexicano por nacimiento, sin embargo, la libertad de configuración legislativa no es absoluta, debiendo

⁴ Sentencia acción de inconstitucionalidad 48/2009, Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández.

satisfacer el criterio de razonabilidad en relación con las funciones de los cargos de que se trate.

Al respecto, ese Tribunal en Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 48/2009, estimó que la facultad de configuración legislativa contenida en el artículo 32 de la Constitución Federal, no es irrestricta, sino que debe satisfacer una razonabilidad en **función de los cargos de que se trate**, esto es, la exigencia de la reserva para ocupar ciertos cargos que se establezca en ley del Congreso de la Unión, debe perseguir o sostenerse en los fines u objetivos que sostienen el propio precepto 32 constitucional y los diversos cargos y funciones que la Norma Fundamental establece expresamente deben reservarse a quienes tengan esa calidad.

Lo que encuentra correspondencia con diversos precedentes, en cuanto a que el legislador podrá establecer clasificaciones o distinciones entre grupos o individuos, a fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente válido.

En esta línea, y a efecto de demostrar la inconstitucionalidad de la norma impugnada, es menester transcribir la disposición normativa que establece las funciones del cargo de Director General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Hidalgo:

“Artículo 16. Serán facultades y obligaciones del Director General las siguientes:

I.- Dirigir técnica y administrativamente las actividades del Centro;

II.- Administrar y representar legalmente al Centro, así como delegar su representación;

III.- Presentar a la aprobación de la Junta, el proyecto de Estatuto Orgánico, Manual de Organización, Manual de Procedimientos, Manual de Servicios al Público, Código de Conducta y demás disposiciones administrativas que regulen la operación y el funcionamiento del Centro;

IV.- Presentar a la Junta de Gobierno, durante el primer trimestre de su gestión para su aprobación, el proyecto de Programa

Institucional que deberá contener al menos, metas, objetivos, recursos, indicadores de cumplimiento y deberá considerar las prioridades y lineamientos sectoriales;

V.- Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, el Programa Anual y el anteproyecto de presupuesto correspondiente, así como un Informe de Resultados respecto del ejercicio anterior. Tanto el Programa Anual como el Informe deberán contener metas, objetivos, recursos e indicadores de cumplimiento;

VI.- Someter a la aprobación de la Junta, el establecimiento, reubicación y cierre de oficinas en el territorio del Estado. El Estatuto Orgánico del Centro determinará el ámbito de actuación de tales oficinas;

VII.- Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios, incorporando información estadística para la mejora de la gestión;

VIII.- Proponer a la Junta de Gobierno la creación de comités de apoyo y, en su caso, la participación y honorarios de profesionistas independientes en los mismos;

IX.- Imponer la(s) multa(s) previstas en la Ley Federal del Trabajo, para el caso de inasistencia del solicitado, cuando éste sea el patrón, dentro del procedimiento de conciliación contemplado en la mencionada Ley;

X.- Vigilar y conservar el patrimonio del Centro;

XI.- Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento o la remoción de los dos niveles administrativos inmediatos inferiores a su cargo, la fijación de sueldos y demás prestaciones de conformidad a lo establecido en el Presupuesto de Egresos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable en la materia;

y

XII.- Las demás dispuestas por la Ley Federal del Trabajo, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo, el Estatuto Orgánico del Centro y otras disposiciones aplicables.”

De la simple lectura del numeral transcrito se advierte que es evidente que las facultades y obligaciones del Director General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Hidalgo, no persiguen la finalidad de la reserva prevista en el artículo 32 de la Constitución Federal, en virtud de que las mismas no guardan

vinculación con ámbitos que inciden en la estructura básica estatal o en aspectos relativos a la Soberanía Nacional o su defensa, ni corresponden con las atribuciones de los titulares de los Poderes de la Unión.

Lo anterior en virtud de que las funciones que competen al cargo de Director del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Hidalgo van encaminadas únicamente a la gestión técnica y administrativa de dicho Centro, al cual debe representar, dirigir y administrar, es decir, tales atribuciones no van encausadas a satisfacer una finalidad constitucionalmente válida para reservar el acceso los mexicanos por nacimiento, como sería asegurar la soberanía o seguridad nacional, por lo tanto la norma impugnada, se constituye como una medida injustificada que coloca a los mexicanos por naturalización en una situación de discriminación.

En esa tesitura, como ya se argumentó no existe una justificación constitucionalmente válida para exigir para el cargo de Director General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Hidalgo la calidad de ciudadano mexicano por nacimiento, y por ello el efecto de esta medida tiene como consecuencia la discriminación de las personas que hayan adquirido la nacionalidad mexicana, y además, en atención al principio de interdependencia de los derechos humanos, trae consigo consecuentemente además la violación al derecho del trabajo contemplado en los artículos 5° y 123 constitucionales.

Respecto de la vulneración al derecho al trabajo en relación con el artículo 123 constitucional, resulta necesario traer a colación que la expedición de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Hidalgo obedece al mandato expreso del apartado A, fracción XX de dicha disposición constitucional, la cual prevé que antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente.

Por consiguiente, se estableció que, tanto a nivel federal como local, la función conciliatoria estará a cargo de Centros de Conciliación especializados e imparciales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, regidos por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad,

eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad, cuya integración y funcionamiento se determinará en las leyes de la materia.

En lo relativo al organismo federal que realizará la función conciliatoria, la Norma Suprema señala que el nombramiento de su titular deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en la materia, que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso, asimismo deberá cumplir con los requisitos que establezca la ley.

Puntualizado lo anterior, se advierte que la Constitución Federal no estableció expresamente una reserva a los mexicanos por nacimiento para ocupar el cargo de titular del organismo de conciliación a nivel federal ni mucho a menos a nivel local.

Si bien el texto constitucional indica que, además de los requisitos antes enunciados, las personas que deseen ser titulares de los Centros de Conciliación Laboral deben cumplir con los demás requisitos que señale la ley, lo cierto es que la libertad configurativa de las legislaturas locales no es absoluta, pues en el uso de la misma no pueden establecer disposiciones que contravengan principios y derechos humanos consagrados en la Norma Suprema.

Consecuentemente, resulta inconstitucional restringirle a una persona naturalizada como mexicana el acceso al cargo de Director General del Centro de Conciliación Laboral local por no poseer la nacionalidad mexicana por nacimiento, toda vez que no sólo se le está privando del derecho de acceso a los cargos públicos, del que es titular como ciudadano mexicano, sino que tal restricción sucede en atención a una situación totalmente discriminatoria, pues el ser mexicano por nacimiento no puede ser considerado como una "calidad" para efectos de dicho precepto constitucional, ya que no hace referencia a aptitudes, conocimientos, habilidades o idoneidades, por el contrario, alude a factores extrínsecos que no tienen nada que ver con las capacidades de una persona para desempeñar los cargos públicos.

En vía de consecuencia, la porción normativa “ser mexicano por nacimiento” puede ubicarse dentro de las categorías sospechosas, requieren que el operador jurídico de la norma realice un escrutinio estricto de la medida que las contiene para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que realizar dichas distinciones están afectadas por una presunción de inconstitucionalidad.

Origen nacional como una categoría sospechosa protegida por el artículo 1º constitucional.

Al respecto, la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que las categorías sospechosas, recogidas en la Constitución Federal y en la normativa internacional en materia de derechos humanos como rubros prohibidos de discriminación, están asociadas a desvaloración cultural, desventaja social y marginación política. Por ello, no son criterios con base en los cuales sea posible repartir racional y equitativamente los bienes, derechos o cargas sociales, a menos que tal reparto tenga como propósito resolver o remontar las causas y consecuencias de dicha desvaloración, desventaja o marginación.

Además, tal como lo ha sostenido la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar –de manera no limitativa– que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, privar de derechos, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociadas con estos atributos o características.⁵

En el mismo sentido, ese Tribunal Pleno ha referido que las razones de exclusión no sólo surgen por las desigualdades de hecho, sino también por complejas

⁵ Cfr. Amparo directo en revisión 597/2014, resuelto en sesión de 19 de noviembre de 2014, por unanimidad de cinco votos, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna; Corte Constitucional de Sudáfrica. Harksen v. Lane, No. 1997 (4) SA 1 (CC), 1997 (11) BCLR 1489 (CC), párr. 49”

prácticas sociales, económicas e, incluso, prejuicios y sistemas de creencias que desplazan a grupos de ámbitos en los que de un modo u otro están insertos.⁶

Si bien el principio de igualdad no implica que todas las personas deban encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en absoluta igualdad, lo cierto es que el mismo hace referencia a la situación de que todos aquellos individuos que se encuentren en situaciones de hecho similares reciban siempre el mismo trato, por tanto, toda diferencia de trato de personas que se encuentren en la misma situación y no exista justificación razonable para tal distinción, será discriminatoria.

Ahora bien, con el fin de verificar que las medias legislativas tienen un contenido prohibido de discriminación, se han establecido las siguientes directrices de escrutinio, toda vez que se trata de una discriminación con base en una categoría sospechosa, bajo los siguientes parámetros:

- a) Debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa **cumple con una finalidad imperiosa** desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por ello debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional.

En el caso concreto, la norma impugnada no cumple con éste requisito de **escrutinio estricto de las normas que contienen categorías sospechosas**, lo anterior, ya que, no encuentra razonabilidad la exigencia de que el cargo de Director General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Hidalgo, exclusivamente deba ser cubierto por quienes son mexicanos por nacimiento, dado que, como ya se demostró, **las funciones a realizar no justifican una**

⁶ Amparo directo en revisión 466/2011, resuelto en sesión de 23 de febrero de 2015, por el Tribunal Pleno, por mayoría de siete votos, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

exigencia de este tipo, por lo que resulta discriminatorio respecto de los ciudadanos mexicanos por naturalización.

- b) Debe analizarse si la distinción legislativa **está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa**. La medida legislativa debe estar directamente **conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados**; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.

Consecuentemente, y toda vez que la norma impugnada no persigue un fin constitucionalmente imperioso, las normas impugnadas **no están conectadas con la consecución de objetivo constitucional alguno**.

- c) La distinción legislativa **debe ser la medida menos restrictiva posible** para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.⁷

Atendiendo a los elementos descritos, la norma impugnada no justifica una finalidad imperiosa, ni constitucionalmente válida ya que del contenido integral de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Hidalgo; se observa que tiene por objeto establecer un organismo dotado de plena autonomía que ofrezca el servicio público de conciliación laboral para la resolución de conflictos entre las y los trabajadores y las y los empleadores, procurando el equilibrio entre ellos ofreciendo una instancia eficaz y expedita para ello.

De manera específica las funciones del Director General consisten en dirigir técnica y administrativamente las actividades del Centro, fungir como su

⁷ Jurisprudencia: P./J. 10/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, Página: 8, del rubro: **“CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.”**

representante legal, elaborar el proyecto del Estatuto Orgánico, el Manual de Organización, de procedimientos, de servicios al público, el código de conducta, el ante proyecto de presupuesto, someter a consideración de la Junta de Gobierno el establecimiento y cierre de oficinas en el Estado, la imposición de multas en caso de inasistencias al procedimiento de conciliación, vigilar y conservar el patrimonio del Centro, así como proponer el nombramiento de los dos niveles administrativos inmediatos inferiores a su cargo, atribuciones para las cuales la norma impugnada exige que se debe ser necesariamente mexicano por nacimiento.

Bajo estas directrices, la norma impugnada no resiste un juicio de proporcionalidad o razonabilidad estricto, puesto que la restricción a la participación de los naturalizados mexicanos en la selección de dicho personal no obedece a ninguna razón objetiva, ya que el único criterio que se advierte de la ley para realizar la distinción es el origen nacional.

En este sentido, como ya se demostró la distinción que realiza la norma impugnada no persigue un fin constitucional legítimo ni imperioso, en virtud de que la protección a la soberanía o la estructura del Estado no lo puede constituir válidamente, ya que el acceso al cargo referido no implica la intervención en asuntos donde se ponga en peligro la supervivencia del país, sino únicamente en la gestión técnica y administrativa del Centro de Conciliación Laboral local.

Es así que en el orden jurídico mexicano no puede existir discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, el género, la edad, la raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, que atente contra la dignidad humana, pilar esencial y fundamental del Estado de Derecho, cuyo valor consagra la Constitución Federal, y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como salvaguarda a la dignidad personal que debe ser respetada en todo momento como un derecho fundamental.

En consecuencia, la disposición impugnada se traduce en una norma que, al no permitir a las personas mexicanas por naturalización el acceso a cargos y funciones públicas que constitucionalmente no están reservadas a los

mexicanos por nacimiento, además de ser discriminatoria, vulnera el derecho humano de las personas a elegir libremente un trabajo lícito, cuando cumple con las condiciones de idoneidad y capacidad. Así, dicho requisito resulta una exigencia incompatible con el andamiaje de protección a los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución Federal como en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano.

En conclusión, se afirma que la disposición normativa impugnada genera supuestos de discriminación, en tanto que establece una distinción que tiene como efecto el obstaculizar el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones, que en este caso es el ejercicio de un cargo público, es decir, crea una distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta en las instituciones, que no encuentra justificación constitucional y por lo tanto resulta inconstitucional al vulnerar los derechos humanos a la igualdad y no discriminación por motivos de origen nacional.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentan la inconstitucionalidad de la norma impugnada, publicada mediante Decreto número 426 de fecha 16 de abril de 2018, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

En esa virtud, se solicita atentamente que, de ser tildada de inconstitucional la norma impugnada, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“ARTICULO 41. *Las sentencias deberán contener:*

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o

actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)”

“ARTICULO 45. *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.*”

No obstante, lo anterior, para el caso de que esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Norma Suprema, en estricto apego al principio *pro persona*, encuentre una interpretación de la norma impugnada que se apegue a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita emita la correspondencia interpretación conforme al declarar su validez, siempre que confiera mayor protección legal.

XII. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

En septiembre de 2015, se celebró la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible. De donde surgió el documento la Resolución 70/1 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 25 de septiembre de 2015, (A/70/L.1), denominada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas.

La Agenda plantea 17 objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. México, como

miembro adoptó los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, y está obligado a cumplir tal proyecto.

En ese sentido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha planteado conforme a los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” promover acciones de inconstitucionalidad para declarar la invalidez o la inconstitucionalidad de las normas que van en contra de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación.

Esta acción se identifica con los objetivos “10. Reducir la desigualdad en y entre los países”, y las metas 10.2 y 10.3, las cuales señalan respectivamente “De aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición” y “Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto”.

Es así como el derecho de igualdad y no discriminación cobran importancia, pues al reconocerse éstos se garantiza el respeto a los derechos humanos mediante la inclusión de todas las personas sin distinción. Por lo que, con la presente acción de inconstitucionalidad, no sólo se persigue consolidar la validez constitucional formal de normas, sino también alcanzar los objetivos de la “Agenda 2030” con la que nuestro país está comprometido para una mayor igualdad de oportunidades para las personas.

En virtud de lo anterior, destaca la importancia para la comunidad internacional de que todas las personas tengan acceso en igualdad de oportunidades al trabajo, como una de las metas a alcanzar para la consecución del desarrollo sostenible, a la cual se dará cumplimiento mediante la debida armonización y aplicación de la legislación nacional.

Es así como la norma impugnada se constituye como una grave restricción para el ejercicio pleno de los derechos humanos aludidos, así como del principio *pro*

persona, y para los objetivos planteados en la agenda 2030, al consolidarse como un marco normativo que se decanta por la restricción injustificada para el acceso a cargos públicos, sobre el pleno ejercicio de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación.

A N E X O S

1. Copia certificada. Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Licenciado Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 280 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión, se ordene la devolución de dicha documental; y que en sustitución de la misma, se deje en autos, copia cotejada por el Secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

2. Copia simple. Del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, del dieciséis de abril de dos mil dieciocho, que contiene el Decreto 426 por el que se expide la norma impugnada (Anexo dos).

3. Disco compacto. De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e convencionalidad de las disposiciones legales impugnadas.

Ciudad de México, a 16 de mayo de 2018.

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS